



RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3691 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que en su oportunidad la Dirección Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente emitió la Resolución No. 1618 del 03 de noviembre de 2004, mediante la cual impuso a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – IMPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit.860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No.59 A 32 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal, medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas.

La medida preventiva se mantendrá hasta tanto:

1. Presente la actualización de la información sobre fuentes fijas y un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas de las tres fuentes fijas (calderas). El industrial deberá informar al DAMA, el día y hora de la realización del muestreo con 15 días de anticipación, con el fin de que la Subdirección Ambiental Sectorial tome las medidas necesarias para que el muestreo isocinético sea auditado. Lo anterior se solicita con el fin de verificar el actual cumplimiento de la normatividad ambiental en la materia y teniendo en cuenta que se instaló una caldera que utiliza carbón como combustible en el año 2002.
2. Suspender en forma definitiva la emisión a la atmósfera de vapores con olores ofensivos generados en la producción de harina de carne.





RESOLUCIÓN No: 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

3. Presentar los planos a escala de las unidades instaladas, indicando la eficiencia específica en cuanto a remoción de los contaminantes objetivos causantes de olores molestos.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispuso mediante Auto No. 3544 del 03 de diciembre de 2004, iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – IMPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit.860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No.59 A 32 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

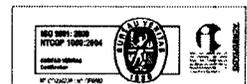
"1. No contar presuntamente con un sistema de captación, extracción y control de emisiones, violando con tal conducta el artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995.

2. No haber realizado presuntamente el registro de vertimientos industriales, ni haber obtenido el permiso de vertimientos correspondiente, infringiendo con tal conducta el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y los artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997.

3. Infringir presuntamente el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y sulfuros.

4. Incumplir presuntamente lo dispuesto en la Resolución No. 423 del 1º. de marzo de 2000".

Que la Dirección Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente emitió la Resolución No. 1944 del 06 de septiembre de 2006, mediante la cual impuso a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – IMPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit.860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No.59 A 32 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos de aguas residuales industriales y además por la presunta infracción de las normas ambientales: artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995 por la emisión de contaminantes a la atmósfera; los artículos 1º. y 2º. de la Resolución No.1074 de 1997, y artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, por no haber realizado el registro de vertimientos industriales, ni haber obtenido el permiso de vertimientos





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

correspondientes e incumplir los parámetros DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y sulfuros e incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 0423 del 1º. de marzo de 2000.

Que el Auto No. 3544 del 03 de diciembre de 2004 fue notificado el 23 de diciembre de 2004, personalmente al señor José Antonio Gutiérrez Clopatosky identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.205.699 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – IMPROSEPINAL LTDA, y quien presento descargos dentro del término legal establecido, a través del radicado 2005ER266 del 05 de enero de 2005, y presento los siguientes argumentos:

"1. En la visita que realizó el DAMA el 11 de abril de 2003, el DAMA evidencio que la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – IMPROSEPINAL LTDA si había realizado las obras tendientes al control de los olores característico del proceso productivo llevado a cabo por la actividad industrial.

2. La sociedad se encuentra al día con la presentación de estudios en el tema aire de sus fuentes de emisión de conformidad con la normatividad vigente.

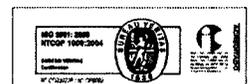
3. Ha trabajado con el DAMA en la reducción de los parámetros de DQO, DBO5, SST, SS, sulfuro y pH mediante el proceso de curtiembre vegetal.

4. Construyo sistemas de pretratamiento, trampa de grasas, rejillas perimetrales, cajas de sedimentación, cajas de desnatación, cárcamos, cajas de inspección internas y externas y demás obras tendientes a la separación de las redes domésticas, lluvias e industriales.

5. la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – IMPROSEPINAL LTDA, empezó a tramitar el permiso de vertimientos, diligenciando y remitiendo el formulario de registro de vertimientos industriales desde el 28 de mayo de 1998, y con base en este documento y en sus anexos el DAMA ha venido requiriéndola.

6. No es cierto que no posea un sistema de extracción y control de olores, prueba son los costosos y eficientes sistemas instalados desde hace más de cinco (5) años.

La sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – IMPROSEPINAL LTDA, solicita tener como prueba entre otras las





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

siguientes:

1. *Una visita del DAMA en donde establezca el grado de avance de las obras de control medioambiental en especial en materia de emisiones atmosféricas, vertimientos y las inversiones realizadas desde hace más de cinco (5) años y su eficiencia.*
2. *Se tenga en cuenta el proceso de concertación suscrito entre el DAMA y los industriales de San Benito en el año de 1998.*
3. *Indagar en COOPICUR, para que manifieste si IMPROSEPINAL LTDA los esta afectando con olores ofensivos.*
4. *Analizar toda la información presentada ante el DAMA, en especial la radicada el 02 de diciembre de 2004”.*

Que en su oportunidad la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 1943 del 06 de septiembre de 2006, mediante la cual: *“Declaró responsable a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – IMPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit. 860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A 37 y/o No. 59 A 32 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso del DAMA y por fuera de los límites permitidos en el artículo tercero de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, en los parámetros de DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y sulfuros; no contar con un sistema de captación, extracción y control de emisiones, violando con tal conducta el artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995, e incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA No.423 el 1º. de marzo de 2000. ARTÍCULO SEGUNDO. Sancionar a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – IMPROSEPINAL LTDA identificada con Nit. 860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A 37 y/o No. 59 A 32 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con una multa de trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de cinco millones trescientos cuatro mil pesos (\$5.304.000,00) m/cte (. . .)”.*





RESOLUCIÓN N.º 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 897 del 30 de enero de 2006, y evaluó técnicamente los radicados: 2005ER30782 del 30 de agosto de 2005, 2005ER30781 del 30 de agosto de 2005, 2006ER3089 del 26 de enero de 2006 y la visita técnica de inspección efectuada a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – IMPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit.860.512.173-3 cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en la Carrera 19 Bis No.59 A 32 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Que el mismo Concepto Técnico No.897 del 30 de enero de 2006, presentó las siguientes consideraciones:

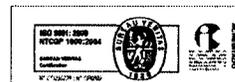
"ANÁLISIS AMBIENTAL.

(. . .)

Las fuentes de vertimiento de la industria son del proceso de lavado de la planta, equipos y producción de sebo, así como de los procesos de remojo, pelambre y curtido de pieles. Los vertimientos de la planta de sebo y los de la planta de curtiembre son colectados por medio de rejillas y conducidos a través de trampas de grasas y trampas de sólidos y finalmente son descargados a la red de alcantarillado de la Carrera 19 Bis, teniendo en cuenta que cada planta tiene su respectivo sistema de pretratamiento y su caja de inspección externa.

En la caja de inspección externa se observan flóculos en suspensión en el vertimiento correspondiente a la planta de sebo y en la planta de curtiembre se observa también un vertimiento continuo de apariencia rojiza, característico del proceso de curtido de pieles al tanino.

Desde el punto de vista técnico se considera que la información remitida por la empresa para obtener el permiso de vertimientos para cada una de las plantas es insuficiente, ya que las caracterizaciones presentadas fueron tomadas de manera puntual por parte de la empresa, en donde no se tiene en cuenta el proceso de la toma de la muestra, preservación, custodia, transporte y análisis de la muestra. Así mismo los valores reportados para DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales se encuentran fuera de los parámetros establecidos en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, sin tener en consideración los parámetros de cromo total, cromo hexavalente, temperatura y caudal, los





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

cuales se consideran obligatorios para las industrias dedicadas al curtido y procesamiento de pieles crudas. Por tanto, no se consideran representativas las caracterizaciones.

Adicionalmente se informa, que el reporte del laboratorio ASINAL LTDA de la caracterización con la que solicita el permiso de vertimientos para cada una de las plantas, corresponden a un solo análisis identificado con el número 33853. Y de acuerdo con lo observado en cada una de las plantas tienen un punto de vertimiento y caja de inspección externa independiente, además no hay claridad a cual delas plantas corresponde el vertimiento caracterizado.

La caracterización del vertimiento cuyo reporte fue remitido por el LABORATORIO ASINAL LTDA, informa que la muestra fue remitida directamente por la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA.

Los análisis de la muestra fueron realizados el 05 de enero de 2005 y comparados con la norma, presenta los siguientes resultados:

PARÁMETRO	RESULTADO OBTENIDO	NORMA	ESTADO
pH (unidades)	5.2	5-9	CUMPLE
Temperatura	N.R.	<30	
Caudal (l/seg)	N.R.	-	
DQO (mg/l)	6.607	1000	INCUMPLE
DBO5 (mg/l)	15.200	2000	INCUMPLE
Grasas y aceites (mg/l)	543	100	INCUMPLE
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	4.255	800	INCUMPLE
Sólidos sedimentables (mg/l)	500	2.0	INCUMPLE
Tensoactivos SAAM (mg/l)	<0,1	29.3	

De acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización presentada por la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA. se determinó que el vertimiento correspondiente a la planta ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A 37 Sur, INCUMPLE con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, fijada en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, respecto de los parámetros: sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites,





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

DBO5, y DQO.

La caracterización no se considera representativa, por cuanto no se remitió la metodología utilizada en el monitoreo y como consta en el informe del LABORATORIO ASINAL LTDA, las muestras fueron entregadas en el laboratorio para el análisis físicoquímico por parte de la misma empresa, sin tener en cuenta las debidas precauciones en la toma, transporte, custodia y preservación de la muestra".

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de esta Secretaría y en atención a los radicados DAMA: No. 35600 del 10 de agosto de 2006 y No. 44311 del 26 de septiembre de 2006, y evaluado el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y la visita técnica de inspección realizada a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA, emitió el Concepto Técnico No. 2722 del 22 de marzo de 2007, determinando lo siguiente:

"Se realizó visita técnica de inspección el 02 de octubre de 2006, al predio identificado con la nomenclatura carrera 19 Bis No. 59 A 32 Sur (planta de sebos) donde funciona la sociedad comercial.

Durante la visita se pudo establecer que la sociedad comercial, se encuentra realizando actividades que generan vertimientos de tipo industrial, infiriendo que no fueron suspendidas las actividades señaladas en la parte resolutive de la Resolución No. 1944 del 06 de septiembre de 2006.

(...)

(...)

Presuntamente los predios de la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA, de la Carrera 19 Bis No. 59 A 32 Sur (planta de sebos) y la Carrera 19 Bis No. 59 A 37 Sur (planta de curtido), se encuentran localizados en zona de ronda y/o de manejo y preservación ambiental – ZMPA del Rio Tunjuelito, información que fue tomada de la página web de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

INFORMACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA POR LA EAAB ESP. PARA LA PLANTA DE SEBOS - Consecutivo DAMA 2006-1214 (Convenio Inter-Administrativo




RESOLUCIÓN No. 9839
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

No. 011 de 2005)

La caracterización del efluente fue realizada el 2 de junio de 2006, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. y la metodología empleada fue la siguiente.

Se tomo una muestra compuesta en la caja de inspección externa. Este efluente de carácter industrial es descargado al colector de la Carrera 19 Bis.

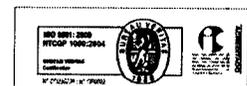
Se determino IN-SITU, pH, temperatura del efluente, Sólidos Sedimentables y se aforo caudal por el método volumétrico; en el laboratorio se analizaron Grasas y Aceites, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y en cuanto a metales se analizó Cromo Total.

Los resultados obtenidos y su comparación con la norma se presentan a continuación:

PARÁMETRO	Unidad	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA
		2/ Junio / 2006	
pH	(Unidades)	6,38 – 6,55	5 - 9
Temperatura	(°C)	32,8 – 34,4	< 30
Cromo Total	(mg/l)	0,1226	1
D.B.O ₅	(mg/l)	10938	1000
D.Q.O.	(mg/l)	20600	2000
Grasas y Aceites	(mg/l)	584	100
Sólidos Suspen Totales SST	(mg/l)	5286	800
Sólidos Sedimentables	(ml/l)	4,5	2.0
Sulfuros (EAAB)	(mg/l)	28	
Caudal (l/min)	(l/min)	6,51	-----

 Parámetro que incumple la norma.

Los resultados de la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se establece que los vertimientos industriales de la empresa C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELER NACIONALES LTDA. (INPROSEPINAL LTDA.), se encuentran incumpliendo con los estándares fijados en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 para los parámetros de





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Temperatura, D.B.O₅, D.Q.O., Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables de la toma de la muestra analizada.

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA- 339/99, la tabla siguiente presenta el cálculo de la Unidad de contaminación Hídrica –UCH-, para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados del laboratorio.

ITEM	ARI
(CAT+CnT)/(CnT)	---
(CAG-CnAG)/CNAG	4,84
(CDBO-CnDBO)/CnDBO	9,938
(CSST-CnSST)/CnSST	5,6075
TOTAL	20,38
GRADO DE SIGNIFICANCIA	MUY ALTO

ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO.

*Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la empresa C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA. (INPROSEPINAL LTDA.) – Planta SEBOS., **no** cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, se establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) en un el valor de **20,38**, que clasifica a la empresa de **MUY ALTO**, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.*

Revisados los Conceptos Técnicos emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial y el informe técnico elaborado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se tiene que la empresa C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA. (INPROSEPINAL LTDA.) – Planta SEBOS presenta incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. La industria no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado para sus vertimientos industriales, las concentraciones de contaminantes en el vertimiento son muy elevadas, lo que hace inaceptable ambientalmente su vertido.

Una vez analizado el expediente DM-06-98-43 y evaluados los radicados del asunto, esta Oficina considera que no es viable técnicamente levantar la medida





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos para la Planta de Sebos, dado el incumplimiento presentado de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, de acuerdo con la información analizada.

El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA, deberá presentar la información requerida en el Concepto Técnico No. 2722 del 22 de marzo de 2007".

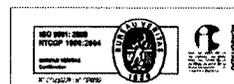
Que en su oportunidad la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió en base del Concepto Técnico anteriormente descrito, imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes que generen vertimientos por incumplimiento a las normas ambientales en materia de vertimientos a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA., mediante Resolución No. 0889 del 30 de abril de 2008.

Que, igualmente la Dirección Legal Ambiental, resolvió abrir investigación ambiental y formulación de cargos, en contra de la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA. mediante Resolución No. 0890 del 30 de abril de 2008, y a través de su representante legal o quien haga sus veces, formuló el siguiente pliego de cargos:

"PRIMER CARGO: *Por verter presuntamente a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997.*

"SEGUNDO CARGO: *Por sobrepasar presuntamente los estándares establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, referente a los parámetros Temperatura, D.B.O₅, D.Q.O., Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables".*

Que el anterior Acto Administrativo Resolución No. 0890 del 30 de abril de 2008, fue notificado personalmente el día 11 de agosto de 2008, al señor Manuel Lindarte Corzo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.089.638 de Bogotá, de acuerdo a la autorización otorgada por el señor José A. Gutiérrez C identificado con la cédula de ciudadanía No.19.205.699 de Bogotá en su condición de representante legal de la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA.

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el señor José Antonio Gutiérrez C. en su condición de representante legal de la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA. mediante el radicado 2008ER35390 del 19 de agosto de 2008, presentó descargos a la Resolución No.0890 del 30 de abril de 2008, con los siguientes argumentos:

"Con respecto a las consideraciones técnicas, el día 11 de junio de 2008, mediante radicado 2008ER28883 informamos y anexamos a la presente, para atender lo demandado en el Concepto Técnico No. 2722 del 22 de marzo de 2007, el cual entre otros aspectos, recomienda a nuestra empresa: Tomar acciones correctivas según la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, informando por escrito las medidas implementadas para reducir la contaminación de los vertimientos. Igualmente, a su vez sugiere: Presentar un balance del consumo detallado del agua, cantidad que entra, cantidad emitida al medio ambiente . . . "

En nuestro informe de la referencia al texto comentábamos: En cuanto a las acciones correctivas me permito comunicarle que ya diseñamos y construimos tres tanques en acero para el tratamiento de las aguas residuales industriales, un tanque enterrado en concreto y disponemos de un filtro para la remoción de sólidos, con el objeto de realizar tratamientos secundarios y terciarios a los efluentes.

Queda pendiente la instalación de dos bombas, un compresor y algunos tramos de tubería.

Las inversiones realizadas hasta el momento han sufrido retrasos en su ejecución, puesto que al estar ubicados dentro de la ronda del Rio Tunjuelito, nos encontramos ante la disyuntiva o la alternativa de selección de procedimientos de acuerdo con la posible compra de los terrenos de nuestra planta aledaños a la vereda del río por parte de la EAAB, o el continuar con un programa de desembolsos predeterminado. En el momento ya tenemos claridad sobre lo anterior.

Esperamos que en un término de seis meses, hayamos terminado la adecuación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con el fin de allegarles los resultados de análisis de laboratorio de los efluentes finales.





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Con respecto al segundo punto, me permito anexar a la presente un informe sobre el balance de aguas, con todas las consideraciones requeridas para su elaboración.

Con documento fechado el 11 de julio, solicitábamos seis meses para allegar los resultados de laboratorio, sin embargo la Resolución No. 0890 fue notificada el día 11 de agosto o sea a un mes de nosotros haber presentado el informe.

Hemos programado con el laboratorio ASINAL LTDA la realización de un muestreo compuesto de ocho (8) horas a las aguas residuales el día 04 de septiembre de 2008 y los análisis de laboratorio pertinentes para determinar la carga de contaminantes”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en atención a los radicados: 2008ER28883 /11-07-08, 2008ER34888/14-08-08, 2008ER35390 / 19-08-08, 2008ER42408/24-09-08. 2008ER58061 / 17-12-08, 2008IE5410/ 08-04-08, 2008IE 13205 / 11-08-08, 2008IE16438 /15-09-08, Informe de la EAAB 2007-C2-E001 / 31-10-07 y que una vez evaluados técnicamente y efectuada la visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad comercial denominada C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA. Identificada con Nit. 860.512.173-3 y ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A 32 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, profirió el Concepto Técnico No. 002286 del 16 de febrero de 2009.

Que el mismo Concepto Técnico No. 002286 del 16 de febrero de 2008, presento las siguientes conclusiones:

"ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA.

Con el radicado 2008ER28883 del 11 de julio de 2008, el representante legal de la sociedad informo sobre actividades correctivas para reducir la contaminación de vertimientos. El industrial indica que por estar el predio donde funciona la planta de curtido en la zona de onda del Río Tunjuelo, no ha terminado de realizar las adecuaciones del sistema de tratamiento para los vertimientos industriales . Anexo la siguiente información:

1. Oficio de la EAAB el cual indica que el proceso de adquisición de predios , es





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

- solo para la construcción de las obras de adecuación de los servicios previstas en el programa de inversión.*
2. *Oficio de la EAAB el cual indica que la modificación de la zona de ronda, no se dará hasta tanto no se construya la totalidad de las obras que garanticen el tránsito controlado de la creciente máxima del río Tunjuelo.*
 3. *Informe de las medidas implementadas para la reducción de la contaminación en los vertimientos.,*
 4. *Balance de agua.*
 5. *Diagrama de flujo y balance de materia.*
 6. *Balance de aguas de caldera.*
 7. *Manual de proceso de sistema de tratamiento de aguas residuales industriales*

Con el radicado 2008ER34888 del 14 de agosto de 2008, el industrial informo que el día 04 de septiembre de 2008, realizará una caracterización del vertimiento con el Laboratorio ASINAL LTDA.

A través del radicado 2008ER35390 del 19 de agosto de 2008, el industrial presento descargos a la Resolución No. 0890 del 30 de abril de 2008 y anexo copia del radicado 2008ER28883 del 11 de julio de 2008.

PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO DEL RADICADO 2008ER35390 DEL 19 DE AGOSTO DE 2008:

De acuerdo a lo expresado por el industrial a través del citado radicado, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, considera que el industrial no esta presentando ningún tipo de descargo a la Resolución No. 0890 del 30 de abril de 2008, estrictamente esta informando las acciones que ha tomado y que piensa tomar para dar cumplimiento a las normas ambientales en materia de vertimientos.

Mediante el radicado 2008ER42408 del 24 de septiembre de 2008, el industrial presento el reporte de la caracterización efectuada por el Laboratorio ASINAL LTDA.

Resultados reportados en el informe de la caracterización :

<i>Parámetro</i>	<i>Und.</i>	<i>Valor obtenido</i>	<i>Norma</i>	<i>Cumplimiento</i>
<i>DBO5</i>	<i>mg/l</i>	<i>2234</i>	<i>1000</i>	<i>Incumple</i>




RESOLUCIÓN No. 9839
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

<i>DQO</i>	<i>mg/l</i>	<i>2621</i>	<i>2000</i>	<i>Incumple</i>
<i>Grasas y aceites</i>	<i>mg/l</i>	<i>1360</i>	<i>100</i>	<i>Incumple</i>
<i>pH</i>	<i>Und.</i>	<i>7-41- 6,5</i>	<i>5-9</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sólidos sedimentables</i>	<i>ml/l</i>	<i>2,5</i>	<i>2.0</i>	<i>Incumple</i>
<i>Sólidos suspendidos totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>710</i>	<i>800</i>	<i>Cumple</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>20,2</i>	<i><30</i>	<i>Cumple</i>
<i>Tensoactivos SAAM</i>	<i>mg/l</i>	<i>0,07</i>	<i>20***</i>	<i>Cumple</i>

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución DAMA No. 339 /99, la tabla siguiente presenta el cálculo de la Unidad de contaminación hídrica –UCH para el punto de descarga analizado teniendo como base los resultados del laboratorio.

ITEM	VALOR OBTENIDO
<i>Tipo de UCH</i>	<i>2</i>
<i>Valor de la UCH</i>	<i>13,834</i>
<i>Grado de significancia</i>	<i>MUY ALTO</i>

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio Asinal Ltda la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPIAL LTDA. No cumple con la norma de vertimientos y de acuerdo con la Resolución DAMA No.339 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determino que el valor de 13,834 clasifica al vertimiento de MUY ALTO impacto.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con los antecedentes de la C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPIAL LTDA. Planta de sebos ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A 32 /34 tiene dos medidas preventivas de suspensión de actividades que generan vertimientos de tipo industrial contaminante: Resolución No. 1944 del 06 de septiembre de 2006 y No. 0889 del 30 de abril de 2008 y que a la fecha no han sido materializadas por la Alcaldía Local de Tunjuelito.

En la actualidad la sociedad comercial no tiene un sistema de tratamiento de vertimientos industriales que garanticen el cumplimiento de la normatividad





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ambiental vigente en materia de vertimientos, prueba de lo anterior, la caracterización enviada por la EAAB en la cual la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA. Planta de sebos incumplió en: SS, grasas y aceites, DBO5, DQO.

Es de resaltar que el industrial informó en los radicados 2008Er28883 del 11 de julio de 2008, 2008ER35390 del 19 de agosto de 2008 y 2008ER58061 del 17 de diciembre de 2008, que acondicionaron tres tanque para el tratamiento de los vertimientos industriales y un tanque de homogenización, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, verifico esta situación, verificando el no funcionamiento, por lo tanto los vertimientos que se generan, son vertidos al alcantarillado del sector, solo con tratamiento preliminar (trampa de grasas) y como se indico anteriormente, esto no garantiza cumplimiento normativo.

La caracterización que el industrial presento mediante el radicado 2008ER42408 del 24 de septiembre de 2008, no se tendrá en cuenta en el presente concepto técnico, por cuanto fue realizada como piloto en uno de los tanques de proceso de transformación de sebos y no corresponde con la realidad, pues, así lo manifestó el industrial en el radicado 2008ER58061 del 17 de diciembre de 2008.

Con relación a la Resolución No.0890 del 30 de abril de 2008, por medio de la cual se abrió investigación ambiental y se formulo cargos, el industrial presento descargos con el radicado 2008ER35390 del 19 de agosto de 2008, no desvirtuando los cargos formulados.

Finalizando y en respuesta a la solicitud de permiso de vertimientos, realizado por el industrial mediante el radicado 2005ER30781 del 30 de agosto de 2005, se considera que no es viable otorgar permiso de vertimientos, por cuanto el industrial no ha demostrado cumplimiento a las normas ambientales en materia de vertimientos”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1º. Sanciones:

- a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) ***Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.***
- d) *Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .*
- e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Los cargos formulados en contra de C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPIAL LTDA., a través de su representante legal señor José Antonio Gutiérrez Clopatosky fueron por: *Por verter presuntamente a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997; Por sobrepasar presuntamente los estándares establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, referente a los parámetros Temperatura, DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables.*

Los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio, indican que la citada sociedad comercial ha precipitado el vertido a la red del alcantarillado de la Ciudad, sin permiso, sin prevención y sin tratamiento alguno, generando un impacto





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

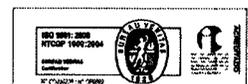
negativo al recurso hídrico y por cuanto desde el punto de vista técnico las actividades desarrolladas para tratar los vertimientos no han sido suficientes, no garantizando el cumplimiento de los parámetros establecidos en las Resoluciones No.1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

Los argumentos expuestos en el memorial de los descargos, no acuden fundamentos jurídicos válidos que permitan desvirtuar la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental, por cuanto de acuerdo a la prueba recaudada, se presentó incumplimiento a las normas, en el momento en que se superaron las concentraciones máximas, permitidas legalmente para realizar los vertimientos industriales, respecto de los parámetros: *sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, DBO5, y DQO*, indicados en el Concepto Técnico No. 897 del 30 de enero de 2006 y *Temperatura, DBO5,, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables*, analizados en el Concepto Técnico No. No. 2722 del 22 de marzo de 2007 y que de acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución No. 339 de 1999, presento un grado de significancia MUY ALTO.

Los descargos presentados a la Resolución No.0890 del 30 de abril de 2008, fueron analizados técnicamente a través del Concepto Técnico No. 002286 del 16 de febrero de 2009, e indico que no desvirtúa los cargos, sino que se limita a informar sobre las acciones que realizo y las que piensa efectuar para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no se cause deterioro al medio ambiente o lo reduzca a sus mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Es decir, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la Entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

Es cierto que el industrial solicito permiso de vertimientos para la planta de procesamiento de sebo, a través del radicado 2005ER30781 del 30 de agosto de 2005, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico No. 897 del 30 de enero de 2006, indicando incumplimiento a lo establecido en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997 y concluyo que no era viable otorgar el permiso de vertimientos.





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El permiso de vertimientos es uno de los mecanismos por el cual la autoridad ambiental ejerce control sobre la calidad de los mismos, y es un acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental.

El texto del artículo 1º. de la Resolución impugnada incluye dos infracciones que tienen entre sí relación casual, pues, la no obtención del permiso de vertimientos proviene del incumplimiento de los límites máximos de los parámetros encontrados en los muestreos y análisis fisicoquímicos realizados a los vertimientos en varias oportunidades.

Resulta claro con lo expuesto anteriormente, que sí se configuró la infracción al artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, y en virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador, que según el artículo 3º. de la Ley 23 de 1973, se presentó cuando la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELS NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA alteró el medio ambiente por verter en cantidades o concentraciones o niveles superiores a los permitidos en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

En el caso de los vertimientos industriales, no podemos decir que el hecho contaminante nunca existió, si posteriormente, la actividad demuestra que ha superado las condiciones del incumplimiento o aparecen muestras de un mejoramiento en calidad de los vertimientos industriales. De acuerdo con la prueba idóneamente recaudada se produjo una contaminación en el evento que sobrepasó la concentración permitida para los parámetros, fijados en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997.

El Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984 que: *"Las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*

ZONA DE RONDA. En lo referente al uso del suelo, de acuerdo al reporte extraído de la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio donde se encuentra localizada la industria, se encuentra en la UPZ 62 Tunjuelito y presenta un uso de suelo principal industrial. Sin embargo como lo muestra la figura que se





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

encuentra consignada en el Concepto Técnico No.002286 del 16 de febrero de 2009, gran parte del predio esta en zona de ronda del Río Tunjuelo

De los Conceptos Técnicos analizados anteriormente, se indica que la C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - INPROSEPINAL LTDA, se encuentra dentro de la ronda del Río Tunjuelito, del sector industrial del Barrio San Benito, y que de acuerdo a lo determinado en el artículo 100 del Decreto No. 190 de 2004, clasifica los corredores ecológicos de ronda, los cuales: *"Abarca la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos curso hidráulicos que no están incluidos dentro de otras categorías en la estructura ecológica principal"*

El artículo 101 Ibídem indica: *"pertenecen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos según sean acotados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante Acto Administrativo por la autoridad ambiental competente"*.

El artículo 103 de la misma norma dispone el régimen de uso de los corredores ecológicos así: *"(. . .) a) en la zona de manejo y preservación ambiental: arborización urbana, protección de avifauna, ciclo rutas, alamedas y recreación pasiva. b) en la ronda hidráulica forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario"*.

Lo anterior y como precedente jurídico, encontramos en el Decreto No.190 de 2004, EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO, en el Numeral 3 del artículo 78, define lo que es una zona hidráulica: *"zona de protección ambiental e hidráulica, no edificable, de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación) de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica"*.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta los hechos que dieron lugar a la investigación de carácter ambiental, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, estima procedente la imposición de la sanción de **cierre definitivo de las actividades** que produzcan contaminación al recurso hídrico como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión de la contravención de carácter ambiental.





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Por lo tanto, la Entidad esta legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica cuenta con el siguiente soporte legal:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 101 del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso *transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera"*.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales."*

En mérito de lo expuesto,





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad comercial denominada C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – IMPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit.860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No.59 A 32 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal señor José Antonio Gutiérrez Clopatosky identificado con la cédula de ciudadanía No.19.205.699 de Bogotá o quien haga sus veces, por los cargos formulados en la Resolución No. 0890 del 30 de abril de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad comercial denominada C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – IMPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit.860.512.173-3 a través de su representante legal como **sanción el cierre definitivo** de las actividades que generen vertimientos de la sociedad comercial de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º. Literal c) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Las medidas preventivas de suspensión de actividades contaminantes, impuestas a la sociedad comercial C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – IMPROSEPINAL LTDA, identificada con Nit.860.512.173-3 ubicada en la Carrera 19 Bis No.59 A 32 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, mediante Resoluciones No.1944 del 06 de septiembre de 2006 y No. No. 0889 del 30 de abril de 2008, se mantendrán vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General De La Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI, Capítulo Único.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Así mismo, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y se ejecuta la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento de lo





RESOLUCIÓN No. 9839

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia a la sociedad C.I. INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – IMPROSEPINAL LTDA, a través de su representante legal señor José Antonio Gutiérrez Clopatosky o quien haga sus veces, en la Carrera 19 Bis No. 59 A 32 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 31 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R.
Expediente DM-06-98-43.

Revisó Álvaro Venegas V.

Aprobó Octavio A. Reyes A.

C.T. 002286 / 16-02-09

